

Resolución No.
Valledupar,

273

17 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN
No. 198, DEL 17 DE JULIO DE 2014"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente por competencia dio traslado del Derecho de Petición, suscrito por el señor Jorge Eliecer Marín Roper, en calidad de Representante Legal de la Asociación AGROPPEGT y el señor Ramón Plata Arévalo, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Puerto Oculto, en los que indican que en el complejo cenagoso La Torcoroma se han abierto canales con retroexcavadora evitando el paso de los peces al río Lebrija, minimizando la pesca que es fuente de sustento por tradición.

Que por lo anterior este Despacho mediante Auto No. 261 de 2014, se ordenó Visita de Inspección Técnica, llevada a cabo los días 28 y 29 de abril de 2014, teniéndose como resultado de la misma:

"...

(...)

1. SITUACIÓN ENCONTRADA

(...)

Durante la inspección técnica se realizó un recorrido por el área afectada que en años anteriores se abrieron unos canales al río Lebrija en el complejo Cenagoso Torcoroma, según lo manifestado por el señor Jorge Eliecer Marín Roper y demás acompañantes durante la Visita practicada, dichos canales fueron abiertos presuntamente por el señor ALIRIO DÍAZ, propietario de la finca Las Flores que se encuentra ubicada de manera aledaña a los playones del río Lebrija, los cuales hacen parte del complejo Cenagoso.

(...)

Con el tiempo la ciénaga se fue sedimentando, por lo que a la fecha de la visita en el área afectada no se evidenció corriente hídrica. Afectando de esta forma a toda la Comunidad ya que la pesca es una de las fuentes de sustento de la región, según lo manifestado por la Comunidad durante la Visita de Inspección y lo citado en el derecho de petición, sin olvidar el deterioro ambiental que se ha ocasionado en dicha área.

(...)

Es importante resaltar que en el área está siendo deforestada de manera indiscriminada, situación que se ha presentado desde hace varios años sin control alguno debido a la problemática social que se vivió en esa zona del país.

Las áreas de conservación son lugares que merecen ser protegidos por razones de su diversidad biológica y el entorno paisajístico.

En el territorio del municipio de San Martín se consideraron en esta categoría el sistema Cenagoso del río Lebrija. Abarca extensiones de humedales del sistema río Lebrija, al occidente del territorio municipal, son áreas de gran significancia ambiental por servir principalmente de corredores faunísticos y regulador hídrico.

(...)

(...)

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la situación encontrada durante la Visita de Inspección Técnica se puede concluir lo siguiente:

(...)

...

Que mediante Resolución No. 198 de 2014, se inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el municipio de San Martín y por error involuntario en el artículo Primero se inicio proceso contra el municipio de San Alberto, Cesar; teniéndose a lo largo del informe rendido por Funcionarios de esta Corporación como posible infractor en materia ambiental el municipio de San Martín, por ser de su competencia los hechos investigados por este Despacho; por ende se debe corregir tal articulado; debido que el inicio debe realizarse contra el municipio de San Martín, Cesar, por la consideraciones antes expuestas.

Al respecto la ley 1437 de 2011, en su Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo I, Reglas Generales, artículo 45, que reza *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* (Cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla...".

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo Primero de la Resolución No. 198 de 2014, el cual quedara así: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el municipio de San Martín, Cesar, NIT: 892.301.093-3, representado legalmente por el señor JESÚS ALFONSO DIMINGUEZ JOYA, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el señor JESÚS ALFONSO DIMINGUEZ JOYA y/o quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia Palacio Municipal de San Martín, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.
01SEP 2014.